



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000310-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12.0 JUL 2016

VISTO: El Expediente de Registro Nº 002048, de fecha 21 de marzo del 2016 e Informe Nº 183-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Cobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 00010193, de fecha 18 de diciembre del 2015, el recurrente ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, de conformidad con los Artículos 144º y 145º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, solicita el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (fallecimiento de familiar directo); en razón de que su señor padre SEFERINO ZARATE SUAREZ falleció el 10 de agosto del 2001, y su señora madre TERESA INFANTE MARCHAN falleció el 02 de octubre de 1998;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 00000048-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de febrero del 2016, se DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor ADOLFO ZARATE INFANTE, sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. Decisión que se fundamenta, en el sentido de que al momento del fallecimiento de los señores padres del administrado, éste no se encontraba laborando en la Sede Regional Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 002048, de fecha 21 de marzo del 2016, don ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000048-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR, de fecha 29 de febrero del 2016; argumentando que si bien es cierto, al momento del fallecimiento de sus señores padres, no se encontraba laborando en la Sede Regional Tumbes, también es verdad que, al emitirse la Resolución recurrida no se ha tomado en cuenta que el suscrito es uno de los beneficiarios de la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Públicos y Gobiernos Locales; y por lo demás hechos que expone;









RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000310-2016/GOB, REG, TUMBES-P

Tumbes, 12.0 JUL 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto a los subsidios solicitado por el administrado, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que establece que: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...), j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. (...);

Que, en ese sentido, el Artículo 144º del Reglamento bajo comentario, que establece que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";

Que, asimismo, el Artículo 145º del cuerpo legal citado, señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";











RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000310-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 0 JUL 2016

Que, dentro de este contexto, queda claro entonces, que los subsidios por fallecimiento de familiar directo se otorga a los servidores en actividad, condición que es indispensable para su percepción conforme lo señala la normativa vigente;



Que, de los argumentos de la Resolución materia de apelación, se advierte que según el Informe Nº 015-2016/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 21 de enero del 2016, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, el administrado fue nombrado como empleado de carrera a partir del 01 de julio de 1990 según Resolución Directoral Nº 030-90/RG-PCT-DE, de fecha 13 de agosto de 1990, y con fecha 31 de marzo de 1993 se le acepta la renuncia a la carrera administrativa en aplicación al programa de retiros voluntarios dispuesto por el Decreto Ley Nº 26109, conforme se resolvió en ese entonces, a través de la Resolución Presidencial Nº 0108-93/REGION GRAU-P, de fecha 01 de abril de 1993; de modo que, a partir de su renuncia se extingue el vinculo laboral del recurrente;

Que, asimismo, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0420-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 17 de julio del 2012, se **reincorpora** al administrado en la plaza de Técnico Administrativo I, como beneficiario de la Ley Nº 27803;



Que, siendo así, se aprecia que al momento del fallecimiento de los señores padres del administrado, éste no se encontraba laborando en esta Sede Regional, por lo tanto, no cumple con lo prescrito en el ordenamiento jurídico para percibir los subsidios solicitados, toda vez que los subsidios por fallecimiento de familiar directo se otorga a los servidores en actividad, condición que es indispensable para su percepción conforme lo señala la normativa vigente;



Que, en este orden ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 183-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000310-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, [2] JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ADOLFO ELBER ZARATE INFANTE, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 00000048-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 29 de febrero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

The second of th

